



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0422/18

Referencia: Expediente núm. TC-05-2016-0287, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Martha Antonia Báez Montero contra la Sentencia núm. 00119-2016, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el doce (12) de abril de dos mil dieciséis (2016).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los doce (12) días del mes de noviembre del año dos mil dieciocho (2018).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 72 y 185.4 de la Constitución y, 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

La Sentencia núm. 00119-2016, objeto del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, fue dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el doce (12) de abril de dos mil dieciséis (2016). Dicho fallo declaró inadmisibles la acción de amparo interpuesta por la señora Martha Antonia Báez Montero contra la Corporación de Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), cuyo dispositivo es el siguiente:

PRIMERO: ACOGE el medio de inadmisión planteado por la parte accionante, CORPORACION DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS DE SANTO DOMINGO (CAASD), en consecuencia, DECLARA INADMISIBLE, la presente acción constitucional de amparo interpuesta por la señora MARTHA ANTONIA BAEZ MONTERO, en fecha 19 de enero de 2016, contra la CORPORACION DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS DE SANTO DOMINGO (CAASD), por falta de calidad, en atención a los motivos expuestos en el cuerpo de la sentencia.

SEGUNDO: DECLARA libre de costas el presente proceso de conformidad con el artículo 72 de la Constitución Política de la República Dominicana, y el artículo 66 de la Ley 137-11, de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

TERCERO: ORDENA, la comunicación por Secretaría de la presente sentencia a la parte accionante, MARTHA ANTONIA BAEZ MONTERO,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a la parte accionada, CORPORACION DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS DE SANTO DOMINGO (CAASD), y al Procurador General Administrativo.

CUARTO: ORDENA, que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.

La sentencia recurrida le fue notificada a la parte recurrente, señora Martha Antonia Báez Montero, el tres (3) de junio de dos mil dieciséis (2016), según consta en certificación emitida por la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo en la fecha referida.

Asimismo, a la Procuraduría General Administrativa le fue notificada mediante certificación emitida por la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo del doce (12) de abril de dos mil dieciséis (2016), recibida el ocho (8) de junio del mismo año, y a la Corporación de Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), por medio al Acto núm. 462/2016, instrumentado por el ministerial Roberto Eufracia Ureña, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo el ocho (8) de junio de dos mil dieciséis (2016).

2. Presentación del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

En el presente caso, la recurrente, señora Martha Antonia Báez Montero, apoderó a este tribunal constitucional de un recurso de revisión constitucional en materia de amparo contra la sentencia anteriormente descrita, mediante escrito depositado ante la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo el ocho (8) de junio de dos mil dieciséis (2016), remitido a este tribunal constitucional el ocho (8) de julio de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El recurso anteriormente descrito le fue notificado a la Corporación de Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD) y a la Procuraduría General Administrativa mediante el Acto núm. 462/2016, instrumentado por el ministerial Roberto Eufracia Ureña, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo el ocho (8) de junio de dos mil dieciséis (2016).

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

Los fundamentos dados por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo son los siguientes:

(...) 2. Que en sintonía con la consideración precedente, observamos que la parte accionada solicitó la inadmisión de la acción constitucional de amparo de que se trata por falta de calidad, subsidiariamente por no haberse cumplido el plazo establecido en el artículo 107 de la Ley 137-11 y por falta de objeto.

3. Que la parte accionante, señora MARTHA ANTONIA BAEZ MONTERO respecto de los medios de inadmisión planteados solicitó que sean rechazados.

(...) 6. Que en términos genéricos, constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada. Artículo 44 de la Ley No. 834 de fecha 15 de julio del año 1978.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. *Que conforme podemos comprobar de la acción que nos ocupa, la parte accionante pretende que se le ordene a la recurrida cumplir con la regularización de pensión a nombre del señor Manuel de Jesús Medina.*

8. *Que en derecho toda persona física o moral que actúa en justicia debe probar su calidad e interés en el asunto controvertido; que la calidad es definida como “el poder en virtud del cual una persona ejerce una acción en justicia, o el título con que una parte figura en el procedimiento 1 (sic)”;* que igualmente, la calidad es la facultad legal de obrar en justicia y sólo tiene calidad de ejercer la acción el que posea un interés directo y personal en el asunto, condiciones que no ha demostrado la accionante; señora MARTHA ANTONIA BAEZ MONTERO, ya que a pesar de tratarse de una acción de amparo, la misma ha sido interpuesta por una supuesta vulneración al derecho del trabajador a una pensión, pensión la cual la accionante no es la beneficiaria o titular.

9. *Que el artículo 7.12 de la Ley núm. 137-11 instituye el principio de supletoriedad: Para la solución de toda imprevisión, oscuridad, insuficiencia o ambigüedad de esta ley, se aplicarán supletoriamente los principios generales del Derecho Procesal Constitucional y sólo subsidiariamente las normas procesales afines a la materia discutida, siempre y cuando no contradigan los fines de los proceso y procedimientos constitucionales y los ayuden a su mejor desarrollo.*

10. *Que tratándose en la especie, de una solicitud de tramitación de pensión a favor de una persona diferente a la accionante, y no existiendo documentos aportados mediante los cuales se le otorgue la calidad a la accionante para accionar en nombre de la parte perjudicada, entendemos procedente acoger el medio de inadmisión planteado por la accionada, en consecuencia declarar inadmisibles la acción que nos ocupa por falta de calidad de la*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

accionante, la acción de Amparo (sic) interpuesta en fecha 19 de enero del año 2016, por la señora MARTHA ANTONIA BAEZ MONTERO, contra la CORPORACION DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS DE SANTO DOMINGO (CAASD).

4. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrente en revisión constitucional en materia de amparo

La recurrente, Martha Antonia Báez Montero, pretende que se acoja el recurso de revisión constitucional en materia de amparo y sea revocada la decisión recurrida, alegando, entre otros motivos:

Atendido en la especie se trata de un recurso de apelación (sic) contra la sentencia No. 00119-2016 de fecha 12 del mes de abril del año 2016 de la segunda sala del tribunal súper (sic) administrativo del distrito nacional a los fines de probar la calidad de esposo del señor Manuel de Jesús medina ya fallecido en la citada fecha y provincia donde murió y para que en ese tenor se regularice la pensión del señor Manuel de Jesús medina a favor de la parte recurrente transfiriéndole a su nombre desde el 2008 hasta la fecha de la sentencia los sueldos dejados de pagar y normalizándose el pago de la mensualidad a título vitalicio por cumplir la señora mas 57 años de edad esposa sobreviviente del pensionado fallecido el señor Manuel de Jesús medina (sic) atendido en fecha 19/01/2016 la parte hoy recurrente interpuso una acción de amparo en contra de la parte recurrida del acueducto y alcantarillado de santo domingo (CAASD) en regularización de pensión que quiere decir pago de retroactivo y transferencia de la pensión a su nombre (...). (sic)

(...) Atendido que según declaraciones de la hija del fallecido que este dejo de cobrar la pensión en principios del 2008 que fue el año que fue traslado



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

su padre a la provincia de Barahona al municipio de villa central a los fines de darle un mejor trato ya que la esposa del fallecido no disfrutaba en el momento de una salud que le permitiera atender a su padre, informe admitido en principio y de manera extra judicial por la parte recurrida (sic)

Atendido que en el tribunal superior administrativo no fue posible para la accionante probar su calidad por qué no pudimos obtener el acta de defunción a tiempo dificultad ya superada en lo que probamos calidad completa. (sic)

(...) Artículo: 96 ley 137-11 si forma el recurso contendrá las menciones exigidas para la interposición de acción de amparo asiéndose constar además de forma clara y precisa las agresiones causadas por la decisión impugnada; en tal sentido lo que pide la parte accionante en el presente proceso es que se le transfiera la posición de su esposo fallecido con los retroactivos del año 2008 hasta la fecha de la sentencia que fue en el año que la hija se llevo a atender al fallecido a la provincia de Barahona de la casa del hogar del matrimonio de sabana perdida (sic)

(...) Ley No. 87-01 que crese el sistema dominicano de seguridad social y su modificación (sic)

Articulo 75 en casa de fallecimiento del pensionado del régimen contributivo subsidiado continuaran recibiendo la pensión los siguientes beneficiarios A el cónyuge sobreviviente y en su defecto el compañero/a de vida de acuerdo a los artículos 51, 52, y 54 de la presente ley 179 sobre jubilaciones y pensiones del estado (sic)

Entendido que la parte accionada tomo pleno conocimiento de la muerte del pensionado y lo manifestó en audiencia también el tribunal superior



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

administrativo tomo conocimiento de dicho fallecimiento a un no teniendo en su poder el acta de defunción del pensionado en cual antes de concluir se aclaro sobre ese fallecimiento del señor Manuel de Jesús medina que con la presentación del acta de defunción y el acta de matrimonio entre el accionante y el fallecido demostramos la calidad de la parte accionante por ante el tribunal superior administrativo en demanda en regularización de pensión (sic)

Entendido de que con las declaraciones de los testimonios quedo claro de que la persona trabajo para la parte accionada y que fue pensionado en el 2002 según consta en las declaraciones contenidas en el acto de notoriedad No. 68-15 de fecha 23 del mes de febrero del año 2015 legalizado por la Licda. Yohanna Rossy Reyes genao notario de los números del municipio norte de la provincia de santo domingo y el testimonio contenido en las declaraciones juradas del testigo José Hipólito Alvares Domínguez notificada bajo el acto 2083/2015 del 21 de diciembre de año 2015 del ministerial Plinio franco gonel alguacil ordinario de la cuarta sala de la cámara penal del juzgado de primera instancia del distrito nacional toda vez que en materia de trabajo las pruebas testimoniales son de vital importancia para la prueba de los hechos que se reclaman en justicia (sic)

5. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

La parte recurrida, Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), mediante escrito de defensa depositado en la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo el trece (13) de junio de dos mil dieciséis (2016), recibido por este tribunal el ocho (8) de julio del mismo año, expresa lo siguiente:

(...) II.- SOBRE EL RECURSO DE REVISION



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(...) 4.- Que la parte recurrente en revisión no expresa en su escrito de forma detallada y clara, tal como lo exige el texto legal citado, cuales son los agravios que le causa la sentencia impugnada, limitándose por el contrario a exponer que no le fue posible demostrar su calidad por ante el Tribunal aquo, reafirmando con ello que dicha sentencia hizo una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho al declarar inadmisibles por falta de calidad la acción de amparo incoada por la señora MARTHA ANTONIA BAEZ MONTERO. Por lo que procede declarar inadmisibles el presente recurso.

5.- Que tal y como lo ponderó la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo no podía ejercer por sí misma la acción toda vez que no sería la beneficiaria de la pensión que solicitaba y no contaba con poder para ejercerla.

6.- Que no solo la calidad de la señora MARTHA ANTONIA BAEZ MONTERO queda en entredicho en la presente acción (sic) sino también la de su esposo señor MANUEL DE JESUS MEDINA, toda vez que no se demuestra que el mismo haya sido beneficiario de una pensión del estado (sic) a cargo de la CORPORACION DEL ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE SANTO DOMINGO (CAASD), peor aún, la accionante no pudo demostrar que el señor MANUEL DE JESUS MEDINA fuera empleado de la CORPORACION DEL ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE SANTO DOMINGO (CAASD) en algún tiempo y de si este tiempo le haría merecedor del derecho a pensión, ya que de las supuestas pruebas testimoniales no puede deducirse tal condición.

7. Que así mismo, la CORPORACION DEL ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE SANTO DOMINGO (CAASD) depositó las actas de sesión de su Plan de Retiro donde se hace constar que para la fecha que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

alega la accionante en amparo que el señor MANUEL DE JESUS MEDINA recibió la supuesta pensión, el mismo no se encuentra en los listados de dichas actas, por lo que no gozaba del derecho a pensión, en caso que fuera empleado de la CAASD (sic) candidatura que tampoco ha sido demostrada.

8.- Que no reposa en los archivos de la CAASD ningún documento que prueba la calidad de empleado o pensionado del señor MANUEL DE JESUS MEDINA.

9.- En el presente recurso la parte recurrente en revisión solicita a este Tribunal Constitucional acoger la presente y las conclusiones planteadas en su acción de amparo, cosa de imposible realización, toda vez que, aún el señor MANUEL DE JESUS MEDINA demostrar su calidad de empleado y pensionado, cosa que no ha hecho, no se le podría regularizar pensión alguna por haber este fallecido, tal como ahora lo establece el accionante.

10.- Por vía de consecuencia tampoco tendría derecho a pensión por supervivencia la señora MARTHA ANTONIA BAEZ MONTERO (sic) ya que este derecho le debía venir derivado del de (sic) su finado esposo y el mismo no ha sido pensionado de la CAASD.

(...) Subsidiariamente:

SEGUNDO: RECHAZAR el presente recurso de revisión Constitucional de amparo interpuesto por la señora MARTHA ANTONIA BÁEZ MONTERO contra sentencia No. 00119/2016, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Hechos y argumentos de la Procuraduría General Administrativa

La Procuraduría General Administrativa, en su escrito de defensa depositado en la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo el dieciséis (16) de junio de dos mil dieciséis (2016), y recibido en este tribunal el ocho (08) de julio del referido año, pretende, de manera principal, que se declare inadmisibile el recurso de revisión constitucional en materia de amparo y subsidiariamente, su rechazo; y consecuencia, que se confirme la sentencia recurrida. Para ello alega, entre otras cosas, lo siguiente:

(...) en sus conclusiones la accionante pretende que el tribunal ordene a la parte accionada Corporación de Acueductos y Alcantarillas (sic) de Santo Domingo cumplir con la regularización de (sic) pensión a nombre del señor Manuel de Jesús Medina, en beneficio de la recurrente, por ser la supuesta esposa del fallecido.

(...) la admisibilidad del Recurso de Revisión (sic) está condicionado (sic) a que se establezca su relevancia constitucional, y en el presente caso la recurrente transcribe todos los artículos referentes al Recurso de Revisión de la Ley 137-11, sin embargo (sic) no establece su calidad como accionante ni, la trascendencia y relevancia constitucional de lo planteado en este recurso, dando lugar a la Inadmisibilidad.

(...) del análisis de la glosa procesal se advierte que para poder tutelar un derecho fundamental es necesario que se ponga al tribunal en condiciones de vislumbrar la violación del derecho conculcado, y que el que lo alega tenga calidad para ello, habida cuenta de que la documentación aportada por las partes no da cuenta de que se le haya conculcado ningún derecho fundamental alguno a la accionante



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(...) que tratándose de una solicitud de tramitación de pensión de una persona diferente a la accionante, y no aportando ninguna documentación de representación de la supuesta parte perjudicada, no pudo demostrar la existencia de un interés legítimo, ni la protección jurídica que avale la calidad de la accionante.

(...) que la sentencia recurrida fue dictada con estricto apego a la Constitución de la República y a las leyes vigentes, con motivos de hecho y de derecho más que suficientes, razón por la cual deberá ser confirmada en todas sus partes.

7. Pruebas documentales

Las pruebas documentales depositadas en el trámite del presente recurso en revisión constitucional en materia de amparo son las siguientes:

1. Copia certificada de la Sentencia núm. 00119-2016, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el doce (12) de abril de dos mil dieciséis (2016).
2. Certificación emitida por el Tribunal Superior Administrativo el tres (3) de junio de dos mil dieciséis (2016), recibida en la fecha de referencia, consistente en la notificación de la sentencia de amparo a la accionante, señora Martha Antonia Báez Montero.
3. Certificación emitida por el Tribunal Superior Administrativo el siete (7) de junio de dos mil dieciséis (2016), recibida el ocho (8) de junio de dos mil dieciséis (2016), consistente en la notificación de la sentencia de amparo al procurador general administrativo.



República Dominicana **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

4. Acto núm. 462/2016, instrumentado por el ministerial Roberto Eufracia Ureña, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo el ocho (8) de junio de dos mil dieciséis (2016), contenido de notificación de la sentencia recurrida y del recurso de revisión a la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD) y al procurador general administrativo.

5. Extracto de acta de matrimonio emitida por la Oficialía del Estado Civil de la Quinta Circunscripción de Santo Domingo Norte, el dieciocho (18) de enero de dos mil dieciséis (2016), registrada en el libro núm. 00005 de registros de matrimonio civil, folio núm. 0073, acta núm. 000473, año 2003, relativa al matrimonio entre los señores Martha Antonia Báez Montero y Manuel de Jesús Medina llevado a cabo el tres (3) de julio de dos mil tres (2003).

6. Acta inextensa de defunción expedida por la Oficialía del Estado Civil de la Primera Circunscripción de Barahona el seis (6) de junio de dos mil dieciséis (2016), registrada en el libro núm. 00001 de registros de defunción, declaración oportuna, folio núm. 0001, acta núm. 000001, año 2016, relativa a la defunción del señor Manuel de Jesús Medina el cinco (5) de enero de dos mil dieciséis (2016).

7. Acto núm. 502/2015, instrumentado por el ministerial Plinio Franco Gonell, alguacil Ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veintidós (22) de mayo de dos mil quince (2015), contenido de intimación de regularización de pago de pensión, notificado a requerimiento del señor Manuel de Jesús Medina.

8. Instancia de acción constitucional de amparo interpuesta por la señora Martha Antonia Báez Montero contra la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), depositada ante el Tribunal Superior Administrativo el diecisiete (17) de enero de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Acto de Notoriedad núm. 68-15, emitido el veintitrés (23) de febrero de dos mil quince (2015), notarizado por la Licda. Johanna Rossy Reyes Genao, abogada notaria para los del número del municipio Santo Domingo Norte, colegiatura núm. 7250.

10. Declaración jurada emitida el quince (15) de diciembre de dos mil quince (2015), relativa a la declaración del señor José Hipólito Álvarez Díaz, notarizada por la Licda. Johanna Rossy Reyes Genao, abogada notaria para los del número del municipio Santo Domingo Norte, colegiatura núm. 7250.

11. Certificación de la Dirección General de Recursos Humanos, Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), emitida el siete (7) de junio de dos mil diecisiete (2017).

12. Certificación emitida el dos (2) de agosto de dos mil diecisiete (2017) por la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a Cargo del Estado adscrita al Ministerio de Hacienda.

13. Comunicación DGJP núm. 02625, emitida por la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a Cargo del Estado, adscrita al Ministerio de Hacienda, el ocho (8) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

14. Comunicación núm. 017455, expedida por la Dirección General del Instituto Dominicano de Seguros Sociales el treinta y uno (31) de octubre de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos y alegatos de las partes, Martha Antonia Báez Montero, en su alegada calidad de esposa del de-cujus Manuel de Jesús Medina, fallecido el cinco (5) de enero de dos mil dieciséis (2016), accionó en amparo ante el Tribunal Superior Administrativo el diecisiete (17) de enero de dos mil dieciséis (2016), solicitando la pensión que alegadamente le corresponde como cónyuge sobreviviente, argumentando que su esposo laboró por más de treinta (30) años en la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), donde había sido pensionado tras haber sufrido una trombosis a partir del año dos mil dos (2002), la cual recibió hasta el año dos mil ocho (2008).

La acción de amparo fue declarada inadmisibles por falta de calidad a través de la Sentencia núm. 00119-2016, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el doce (12) de abril de dos mil dieciséis (2016), la cual es objeto del recurso de revisión constitucional en materia de amparo que nos ocupa.

9. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución y, 9 y 94 de la Ley núm. 137-11.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10. Admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo

Antes de analizar el fondo del presente caso es de rigor procesal determinar si el recurso reúne los requisitos de admisibilidad previstos por la Ley núm. 137-11, para lo cual este tribunal expone las siguientes consideraciones:

- a. Conforme a las disposiciones establecidas en el artículo 94 de la Ley núm. 137-11, todas las decisiones dictadas por el juez de amparo pueden ser recurridas en revisión ante el Tribunal Constitucional en la forma y bajo las condiciones establecidas en esta ley.
- b. En la misma línea el artículo 95 de la citada ley núm. 137-11 dispone que el recurso de revisión constitucional en materia de amparo se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en el plazo de los cinco (5) días contados a partir de la fecha de su notificación.
- c. En relación con el cómputo del plazo previsto por el citado artículo 95, este colegiado ha establecido en su Sentencia TC/0080/12, del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012), “que es de cinco (5) días hábiles y que, además, es un plazo franco; es decir”, que al momento de computarlo no se toman en consideración los días no laborables ni el día en que es realizada la notificación ni el día en que se produce el vencimiento del mismo.¹
- d. En la especie, la sentencia recurrida le fue notificada a la hoy recurrente, señora Martha Antonia Báez Montero, por medio a la certificación emitida el tres (3) de junio de dos mil dieciséis (2016), emitida por la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo, mientras que el recurso de revisión constitucional en materia de

¹ Criterio ratificado en la Sentencia TC/0335/14.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

amparo fue interpuesto el ocho (8) del mismo mes y año, es decir, cuando había transcurrido cinco (5) días calendario y tres (3) días hábiles, por lo que el mismo fue presentado dentro del plazo establecido en el artículo 95 de la referida ley núm. 137-11.

e. Por otro lado, la parte recurrida, Corporación de Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), en su escrito de defensa solicita la declaratoria de inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional en materia de amparo arguyendo que la parte recurrente no expresa de forma detallada cuáles son los agravios que le causa la sentencia impugnada, de acuerdo a lo exigido por el artículo 96 de la Ley núm. 137-11.

f. El referido artículo 96 de la citada ley núm. 137-11, al que alude la parte recurrida, dispone que el recurso contendrá las menciones exigidas para la interposición de la acción de amparo, haciéndose constar, además, los agravios causados por la decisión impugnada.

g. Este tribunal constitucional ha constatado que la accionante, y ahora recurrente en revisión constitucional en materia de amparo, en la instancia contentiva del recurso expone los mismos hechos desarrollados en la acción de amparo, es decir, alega vulneración a sus derechos a la seguridad social, a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, razón por la cual procede rechazar el medio de inadmisión planteado sin que sea necesario que conste en el dispositivo de esta decisión.

h. En este mismo orden, la Procuraduría General Administrativa solicita que el presente recurso sea declarado inadmisibile, alegando que no cumple con los requisitos de la especial trascendencia y relevancia constitucional requeridos por el artículo 100 de la referida ley núm. 137-11, debido a que en su contenido solo figuran transcritos artículos de la mencionada ley, relativos al recurso de revisión constitucional en



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

materia de amparo y de la Ley núm. 87-01, que creó el actual Sistema Dominicano de la Seguridad Social.

i. El artículo 100 de la Ley núm. 137-11 establece que la admisibilidad del recurso estará sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

j. La especial trascendencia o relevancia constitucional es una noción abierta e indeterminada, que este tribunal, en la Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), estableció que se encuentra configurada en aquellos casos que, entre otros:

1) (...) contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

k. Luego de analizar los documentos y hechos más importantes del expediente que nos ocupa, llegamos a la conclusión que en el presente caso existe especial trascendencia o relevancia constitucional, pues le permitirá al Tribunal Constitucional determinar si los derechos fundamentales a la seguridad social, a la tutela judicial efectiva y al debido proceso le han sido vulnerados a la recurrente, procediendo a



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

rechazar el medio de inadmisión propuesto por la Procuraduría General Administrativa que le resta dicha condición.

11. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

En relación con el fondo del recurso de revisión constitucional en materia de amparo, este tribunal expone las siguientes consideraciones:

- a. La recurrente, señora Martha Antonia Báez Montero, en el desarrollo de su escrito sostiene, en síntesis, que recurre la sentencia dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo con el fin de probar la calidad de esposa del señor Manuel de Jesús Medina, ya fallecido, para que en ese tenor se regularice la pensión en su favor, transfiriéndola a su nombre desde el dos mil ocho (2008) hasta la fecha de la sentencia, se paguen los sueldos dejados de pagar y se normalice el pago de la mensualidad a título vitalicio por cumplir más cincuenta y siete (57) años de edad.
- b. Por su parte, la parte recurrida, Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD) y la Procuraduría General Administrativa, en los respectivos escritos presentados respecto del recurso de revisión que nos ocupa, han reiterado –como medio de defensa –la falta de calidad de la señora Martha Báez Montero para accionar en amparo.
- c. En ese sentido, este colegiado procederá a determinar –como cuestión previa– la calidad de la accionante original y ahora recurrente, para interponer el amparo ante el Tribunal Superior Administrativo y el recurso de revisión constitucional en materia de amparo del que ha sido apoderado este tribunal, y en esa medida decidir si la acción resulta inadmisibile, o por el contrario, procedería conocer el fondo de la misma.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

d. Este tribunal ha verificado que en las piezas que integran el expediente del recurso consta el acta inextensa de defunción expedida por la Oficialía del Estado Civil de la Primera Circunscripción de Barahona, en la que se da cuenta de que en la fecha en que fue interpuesta la acción de amparo, el diecisiete (17) de enero de dos mil dieciséis (2016), el señor Manuel de Jesús Medina había fallecido, por haberse producido su deceso el veintinueve (29) de diciembre de dos mil quince (2015).

e. Asimismo, por medio al acta de matrimonio emitida por la Oficialía del Estado Civil de la Quinta Circunscripción del municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, el dieciocho (18) de enero de dos mil dieciséis (2016), se ha comprobado que la recurrente desde el día tres (3) de julio de dos mil tres (2003), ostentaba la calidad de esposa del señor Manuel de Jesús Medina.

f. No obstante la afirmación del párrafo que precede las indicadas actas de estado civil no formaron parte de la instrucción del proceso de amparo, lo que constituyó el fundamento de la inadmisibilidad por falta de calidad pronunciada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.

g. La referida Ley núm. 137-11, en su artículo 87 precisa lo transcrito a continuación:

Poderes del Juez. El juez de amparo gozará de los más amplios poderes para celebrar medidas de instrucción, así como para recabar por sí mismo los datos, informaciones y documentos que sirvan de prueba a los hechos u omisiones alegados, aunque deberá garantizar que las pruebas obtenidas sean comunicadas a los litisconsortes para garantizar el contradictorio.

Párrafo I.- Las personas físicas o morales, públicas o privadas, órgano o agente de la administración pública a quienes les sea dirigida una solicitud



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

tendiente a recabar informaciones o documentos están obligados a facilitarlos sin dilación, dentro del término señalado por el juez.

Párrafo II.- Todo funcionario público, persona física o representante de persona moral que se negare a la presentación de informaciones, documentos o cualquier otro medio de prueba requerido por el juez, podrá ser apercibido por la imposición de astreinte, sin perjuicio de incurrir, de persistir su negativa, en desacato.

h. Este colegiado considera, en esa línea de análisis, que el juez de amparo no agotó de oficio medidas de instrucción tendentes a proteger los derechos fundamentales de la accionante, y ante el medio de inadmisión solicitado por la accionada, resultaba imperativo solicitar las informaciones necesarias que permitieran probar la pretendida calidad de la accionante, en aplicación de los principios de efectividad, informalidad y oficiosidad previstos en la citada ley núm. 137-11, principios que fueron desdeñados por el tribunal de amparo.

i. Este colegiado, en su Sentencia TC/0122/14, del trece (13) de junio de dos mil dieciséis (2016), sostuvo lo siguiente:

Esta previsión del legislador de la ley orgánica está ensanchada además, con la obligación que tienen las personas físicas o morales, públicas o privadas, órganos o agentes de la Administración Pública, a quienes les sea dirigida una solicitud de recabar información o documentos en materia de amparo, de facilitarlos sin dilación, dentro del término señalado por el juez, pudiendo conminarlos por vía de la imposición de astreinte, a cumplir con la obligación de entregar la información requerida².

² Ver literal o) página 16.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

j. Por lo antes dicho, este tribunal ha comprobado que al momento de ser interpuesta la acción, la señora Martha Antonio Báez Montero estaba revestida de la calidad requerida por los artículos 72 de la Constitución³ y 67 de la Ley núm. 137-11⁴, para actuar en amparo por el vínculo de esposa del fenecido señor Manuel de Jesús Medina.

k. En virtud de las argumentaciones previamente desarrolladas, este colegiado procede a acoger el recurso de revisión constitucional en materia de amparo y, en consecuencia, a revocar la sentencia recurrida, y en atención a la aplicación del principio de economía procesal y siguiendo el criterio establecido en el precedente contenido en la Sentencia TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), decide conocer la acción.

l. La señora Martha Antonio Báez Montero accionó en amparo el diecisiete (17) de enero de dos mil dieciséis (2016), ante el Tribunal Superior Administrativo, invocando transgresión a los derechos a la seguridad social, a la tutela judicial efectiva y el debido proceso, pretendiendo que le sea otorgada la pensión de sobreviviente en calidad de esposa del fallecido señor Manuel de Jesús Medina.

m. En aplicación de los mencionados principios de efectividad y oficiosidad, y en atención a los poderes otorgados al juez de amparo, facultades reconocidas por la Ley núm. 137-11, este colegiado procedió a realizar gestiones oficiosas por el presunto empleador, la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a Cargo del Estado del Ministerio de Hacienda, así como ante el Instituto Dominicano de

³ Artículo 72 de la Constitución. - Acción de amparo. Toda persona tiene derecho a una acción de amparo para reclamar ante los tribunales, por sí o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, no protegidos por el hábeas corpus, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de toda autoridad pública o de particulares, para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, para garantizar los derechos e intereses colectivos y difusos. De conformidad con la ley, el procedimiento es preferente, sumario, oral, público, gratuito y no sujeto a formalidades.

Párrafo. - Los actos adoptados durante los Estados de Excepción que vulneren derechos protegidos que afecten irrazonablemente derechos suspendidos están sujetos a la acción de amparo.

⁴ Artículo 67 de la Ley 137-11 del 13 de junio de 2011.- Calidades para la Interposición del Recurso. Toda persona física o moral, sin distinción de ninguna especie, tiene derecho a reclamar la protección de sus derechos fundamentales mediante el ejercicio de la acción de amparo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Seguros Sociales, con el interés de verificar la condición de empleado del señor Manuel de Jesús Medina.

n. Las precitadas instituciones estatales, dando cumplimiento a lo solicitado, facilitaron las siguientes informaciones:

1. La Dirección General de Recursos Humanos de la Corporación de Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), mediante comunicación DRH/No. 520, emitida el siete (7) de junio de dos mil diecisiete (2017):

(...), tenemos a bien informarle que en los archivos de esta Dirección, así como el Sistema, no reposan documentos e informaciones concernientes al Sr. Manuel de Jesús Medina, Cédula de Identidad No. 001-0737074-4, solicitada por esa Dirección Jurídica y el Tribunal Constitucional, (...).

2. La Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a Cargo del Estado, adscrita al Ministerio de Hacienda, mediante la Comunicación DGJP No. 02625, emitida el ocho (8) de agosto de dos mil diecisiete (2017):

(...), en la comunicación descrita en la referencia, en la cual nos solicita que se certifique información relativa al Señor Manuel de Jesús Medina, titular de la Cédula de Identidad No. 001-0737074-4, tenemos a bien comunicarle que la mayoría de informaciones solicitadas son de la competencia del órgano regulador de Sistema Dominicano de Pensiones, es decir, de la Superintendencia de Pensiones (SIPEN), quien tiene la competencia y registros disponibles necesarios, (...). No obstante, en lo que respecta a nuestra institución hemos podido confirmar (...) que no existe en nuestros registros ningún pensionado con el referido nombre (...).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. La Dirección General del Instituto Dominicano de Seguros Sociales, mediante Comunicación núm. 017455, emitida el treinta y uno (31) de octubre de dos mil diecisiete (2017):

(...) En tal sentido hacemos constar, mediante certificación de fecha veintiséis (26) de octubre del dos mil diecisiete (2017, que el mismo cotizó en la institución laborando para el CEA, División Ingenio Barahona, el periodo de agosto a diciembre 1977, febrero a marzo 1980; no apareciendo ningún reporte de cotizaciones relativo a la CAASD, además nos comunicamos con el Ministerio de Hacienda entidad facultada para otorgar pensiones, en virtud de lo estipulado en el artículo 43 párrafo 1, de la ley 87-01, que crea el nuevo Sistema Dominicano de Seguridad Social, de fecha 9 de mayo del 2001 y se nos informó que a la fecha no existe ninguna pensión a nombre del señor Manuel de Jesús Medina. Por otra parte (sic) precedimos a realizar una búsqueda en la Superintendencia de Pensiones (SIPEN) y pudimos constatar que el referido señor no se encuentra afiliado a ninguna AFP (...).

o. La Ley núm. 137-11 establece que en la motivación de la sentencia de amparo el juez podrá acoger la reclamación o desestimarla, según resulte pertinente, a partir de una adecuada instrucción del proceso y la valoración racional de los elementos de prueba sometidos al debate; de manera que en esta materia los jueces están facultados para determinar la pertinencia de la prueba aportada al debate, debiendo explicar las razones por las que se le atribuye valor probatorio y su vinculación con las pretensiones de las partes.

p. En relación con el punto controvertido y a partir de los resultados de la gestiones oficiosas realizadas, este colegiado considera que la accionante no reúne condiciones para que le sea otorgada la pensión de cónyuge sobreviviente del señor Manuel de Jesús Medina, por este haber fallecido sin ser afiliado activo del Sistema



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Dominicano de la Seguridad Social (SDSS), requisitos indispensables exigidos por las leyes que rigen la materia para otorgar una pensión, por lo que ha quedado establecido que en su perjuicio no se han vulnerado los derechos fundamentales alegados.

q. En virtud de las argumentaciones expuestas, este tribunal constitucional procede rechazar la presente acción de amparo.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Jottin Cury David y Katia Miguelina Jiménez Martínez, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional,

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Sra. Martha Antonia Báez Montero, contra la Sentencia núm. 00119-2016, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el doce (12) de abril de dos mil dieciséis (2016).

SEGUNDO: ACOGER en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo, y en consecuencia **REVOCAR** la Sentencia núm. 00119-2016, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el doce (12) de abril de dos mil dieciséis (2016).

TERCERO: ADMITIR, en cuanto a las formalidades requeridas, la acción de amparo interpuesta por la Sra. Martha Antonia Báez Montero el diecisiete (17) de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

enero de dos mil dieciséis (2016), contra de la Corporación de Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD).

CUARTO: RECHAZAR en cuanto al fondo, la acción de amparo antes descrita, por las razones expuestas en otra parte de esta decisión.

QUINTO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia por Secretaría, a la parte recurrente, señora Martha Antonia Báez Montero, a la parte recurrida, Corporación de Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD) y a la Procuraduría General Administrativa.

SEXTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, *in fine*, de la Constitución, y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11.

SÉPTIMO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario